

ahí todo su derecho; todo lo demás es una usurpación.

En cuanto á los concilios, los emperadores no se mezclaban en los concilios provinciales; que eran unas sambleas ordinarias que se reunian dos veces al año; pero respecto de los concilios generales solo el emperador podía convocarlos; porque solo él podía mandar á todos los obispos hiciesen viages extraordinarios; cuyos gastos él era tambien quien frecuentemente los pagaba, y él era quien indicaba el lugar donde habia de celebrarse el concilio. Los Papas se contentaban con pedir estas asambleas cuando las creian necesarias, y aun muchas veces las pedian y no podian conseguir se celebrasen.

En Francia y en España los reyes se pusieron en posesion de convocar los concilios y de no permitir se celebrasen sin su permiso. Verdad es que la mayor parte eran de todo su reino y por consiguiente universales respecto de ellos. Los últimos concilios de España en tiempo de los godos y todos los de Francia durante la segunda raza eran asambleas mistas á las que asistian los grandes del Estado; asi pues, no debe causar estrañeza que en ellos parezca que los seglares disponian algunas cosas en el orden espiritual; asi como los eclesiásticos en el orden temporal; pero esta mezcla produjo en lo sucesivo malos resultados (a).

Con motivo de un acuerdo del Consejo, escribió tambien Fleury en 45 de mayo de 1707.

La distincion de las dos potestades eclesiástica y civil, debe observarse recíprocamente; y asi como el rey no permitiria que el Papa ó un obispo nombrase comisarios, aun-

que fuesen seglares, para que examinasen la conducta de algunos seglares, ó depusiesen oficiales nombrados por la autoridad Real, el Papa tiene motivo para quejarse de que el rey nombre comisarios, aunque sean eclesiásticos, para visitar lo interior de un monasterio exento no solamente de la jurisdiccion secular, sino de la jurisdiccion eclesiástica del Ordinario.

Los oficiales no pueden ser entredichos ó depuestos sino por la autoridad que los ha establecido. Ni el magistrado seglar, ni aun el rey pueden prohibir á un sacerdote la celebracion de la misa ó la administracion de sacramentos, ni á un obispo la ordenacion y demas funciones espirituales. Solamente puede reprimir á un predicador sedicioso.

Es verdad que el rey, como protector de la Religion, debe impedir los escándalos y procurar la observancia de los cánones y de la disciplina regular; pero debe hacerlo con arreglo á los mismos cánones y á las leyes del reino sin traspasar los limites de sus facultades. En materia de fé, despues que un libro ó un particular es calificado de herege por los obispos, el rey debe prohibir el libro é impedir que el herege dogmatice. En materia de disciplina, si un presbítero se rebela contra su obispo, ó un religioso contra su superior, y ese respectivo superior implora el auxilio del brazo secular, el rey debe emplear su autoridad en hacer ejecutar la sentencia del superior.

Pero es preciso observar las formas y proceder jurídicamente; que el superior eclesiástico lleve su querella al magistrado y pruebe la rebeldía, y que el particular acusado de ella pueda defenderse. De otro modo, si se da oídos á avisos secretos, y si se procede por mera autoridad, sin que la conducta del príncipe ó del magistrado sea justificada en público, no habrá persona alguna que esté segura contra las calumnias y las vejaciones. No basta que una sentencia sea justa en el fondo; es menester que se dé en la forma debida de que depende toda su autoridad.

que fuesen seglares, para que examinasen la conducta de algunos seglares, ó depusiesen oficiales nombrados por la autoridad Real, el Papa tiene motivo para quejarse de que el rey nombre comisarios, aunque sean eclesiásticos, para visitar lo interior de un monasterio exento no solamente de la jurisdiccion secular, sino de la jurisdiccion eclesiástica del Ordinario.

Los oficiales no pueden ser entredichos ó depuestos sino por la autoridad que los ha establecido. Ni el magistrado seglar, ni aun el rey pueden prohibir á un sacerdote la celebracion de la misa ó la administracion de sacramentos, ni á un obispo la ordenacion y demas funciones espirituales. Solamente puede reprimir á un predicador sedicioso.

Es verdad que el rey, como protector de la Religion, debe impedir los escándalos y procurar la observancia de los cánones y de la disciplina regular; pero debe hacerlo con arreglo á los mismos cánones y á las leyes del reino sin traspasar los limites de sus facultades. En materia de fé, despues que un libro ó un particular es calificado de herege por los obispos, el rey debe prohibir el libro é impedir que el herege dogmatice. En materia de disciplina, si un presbítero se rebela contra su obispo, ó un religioso contra su superior, y ese respectivo superior implora el auxilio del brazo secular, el rey debe emplear su autoridad en hacer ejecutar la sentencia del superior.

Pero es preciso observar las formas y proceder jurídicamente; que el superior eclesiástico lleve su querella al magistrado y pruebe la rebeldía, y que el particular acusado de ella pueda defenderse. De otro modo, si se da oídos á avisos secretos, y si se procede por mera autoridad, sin que la conducta del príncipe ó del magistrado sea justificada en público, no habrá persona alguna que esté segura contra las calumnias y las vejaciones. No basta que una sentencia sea justa en el fondo; es menester que se dé en la forma debida de que depende toda su autoridad.

(a) Acerca de todo esto se ha dicho ya bastante en el curso de esta Historia, y en las notas y apéndices que la adicionan. Al Papa es á quien corresponde convocar los concilios generales, como gefe que es de toda la Iglesia, si bien para ello por consideraciones que á nadie pueden ocultarse procura ponerse de acuerdo con los reyes ó emperadores. (N. del E.)

Nota hay seguramente que se repita con mas frecuencia y claridad, y que al mismo tiempo se entienda mejor. Es cierto que no obstante la uniformidad de la disciplina en general, puede haber en algunos lugares usos antiguos y costumbres particulares, ó apropiadas á necesidades ó circunstancias tambien particulares, y que estas costumbres son muy legítimas, y que en algunas ocasiones se han introducido en la disciplina de la Iglesia, como en el caso de la unificación de las leyes de las Pápas y las leyes de los concilios. Mas para el que conoce bien la unidad de la Iglesia católica ó universal y el espíritu de su gobierno, es cuando menos necesario que se libere de algunas preocupaciones por una parte, y de algunas libertades de la Iglesia católica por otra. En esta materia, como en todas las que se refieren á la disciplina de la Iglesia, debe ser el punto de vista el que debe tenerse presente, y no el que se tiene en vista en las leyes humanas.

OBSERVACIONES

SOBRE LA DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA.

en la Asamblea celebrada en Paris en 1682 (1).

La Declaracion del clero de Francia en 1682 y cada uno de sus artículos principia con un preámbulo que descubre muy bien el embarazo en que se hallaban los prelados de la asamblea; y á la verdad era preciso decir la razon por qué se habian congregado, y la cosa no era muy fácil. Dicen pues, que se reunieron para reprimir á algunos hombres igualmente temerarios en sentidos opuestos, «de los cuales unos quisieran destruir la doctrina antigua y las libertades que la Iglesia galicana ha recibido de sus predecesores, apoyadas en los santos cánones y en la tradicion de los Padres, y que ella ha defendido en todos tiempos con celo infatigable; mientras que otros, abusando de estos mismos sentimientos, osaban á entar contra el primado de la Santa Sede.» Obsér-

vase en estas palabras la asercion, mas estraña que es posible imaginar. Se propone la asamblea defender la antigua tradicion y las libertades de la Iglesia galicana; pero ¿cuál es esta tradicion antigua? Si hay alguna cosa generalmente conocida es, que la Iglesia galicana, esceptuando algunas oposiciones accidentales y pasajeras, siempre ha procedido en el mismo sentido de la Santa Sede con respecto á las mismas cuestiones propuestas por la asamblea. Podia en efecto hacerse un gran volumen de autoridades de toda clase, como mandamientos de obispos, decretos de las asambleas, decisiones de la Sorbona y libros enteros que establecen en Francia el sistema ultramontano. Orsi, Zaccaria y algunos otros autores italianos han recogido estos monumentos; y se ha oido confesar á Tournely, «que nada habia que oponer al cúmulo de autoridades francesas que establecen la supremacia del Papa; pero que le detenia la declaracion de 1682.»

(1) Aunque Henrion ha corregido notablemente el texto de Berault-Bercastel en el curso de esta Historia al referir lo ocurrido en esta asamblea del clero francés, parecen serán leídas con interés las presentes observaciones publicadas hace unos cuantos años.

En segundo lugar, ¿qué se entiende por la palabra Libertades de la iglesia galicana?

Nada hay seguramente que se repita con más frecuencia y énfasis, y que al mismo tiempo se entienda menos. Es cierto que, no obstante la uniformidad de la disciplina en general, puede haber en algunos lugares usos antiguos y costumbres particulares, ó apropiadas á necesidades ó circunstancias tambien particulares; y que estas costumbres son muy legítimas cuando la autoridad las aprueba, de lo que nos ofrecen repetidos ejemplos los rescriptos de los Papas y las actas de los concilios. Mas para el que conoce bien la unidad de la Iglesia católica ó universal y el espíritu de su gobierno, es cuando menos palabra extraña la de *libertades*; porque supone por una parte, que el que no goza de ellas, sufre una especie de servidumbre, y por otra que no puede ejercerse en toda la Iglesia el poder soberano, sea cual fuere, con igual estension; ó que una porcion de la Iglesia ha tenido el derecho que no ha tenido toda ella de limitar arbitramente; aserciones todas, que si se tomasen rigurosamente serian cuando menos escandalosas. Esta simple observacion nos autoriza para creer que, ó las libertades galicanas no son de origen eclesiástico, ó que el clero francés, siempre adherido en la práctica á la unidad de la Iglesia y al romano Pontífice que es su centro, entendia por ellas alguna cosa muy diferente de lo que han querido entender algunos despues de la Declaracion de 1682. Se disputa en efecto hace mas de doscientos años, para saber en qué consisten estas libertades; cuestion acaso mas oscura é incierta en nuestros dias que lo era en 1605, cuando asustados los obispos del abuso que se hacia de aquella palabra vaga, suplicaron al rey que hiciese determinar lo que debia entenderse por ella, súplica que repitieron en 1644 (1). La inmensa compilacion de dichas libertades que compusieron Pithout y Pedro Dupuis, fué suprimida por un decreto del Consejo en 20 de diciembre de 1638, y condenada al año siguiente por diez y nueve obispos congregados en Paris con una indignacion en que tomó parte todo el clero francés, calificando de falsas y heréticas servidumbres aquellas pretendidas libertades (2). Renovó esta condenacion la asam-

(1) *Mem. del clero*, t. 13.
(2) *Proces. verbal*, t. 3, num. 1.

blea del clero de 1651, invitando á Mr. de Bossuet, obispo de Lodeve, á refutar la obra de Dupuis, cuya refutacion fué publicada por órden de las asambleas de 1655 y 1665. Mr. de Marca no veia en esta famosa coleccion mas que un tejido de *sentimientos impios y de profanas novedades de palabras* (1); y jamás, dice Bossuet, aprobaron los obispos lo que tantas veces condenaron sus predecesores (2): no porque dejasen de reconocer ciertas libertades de la Iglesia galicana, sino porque entendian por esta palabra los privilegios concedidos y las costumbres establecidas con el consentimiento de la Santa Sede.

Siguese de aqui, que lo que comunmente llaman libertades de la Iglesia galicana, la Iglesia galicana llama servidumbres, y entendidas en toda la estension que las daban Pithout y Dupuis, servidumbres heréticas. Mas si se desea saber cuáles son los privilegios concedidos y las costumbres establecidas con el consentimiento de la Santa Sede, de que habla Bossuet, hallamos que no se han podido definir con precision. No puede decirse, como algunos lo han pretendido, que fuese el privilegio que conservó la Iglesia de Francia de gobernarse por el derecho comun, porque privilegio y derecho comun se excluyen mutuamente. ¿Será, como sostienen otros y tambien Berault, el derecho de *atenerse á la autoridad de los antiguos cánones*? Tampoco, porque la disciplina de la Iglesia de Francia se diferenciaba totalmente en muchos puntos de la disciplina establecida por los antiguos cánones: luego solo podian ser usos particulares de algunas diócesis, asi como hay en todas las partes del mundo católico prerogativas concedidas por los Papas á ciertos obispados; y entendiéndose de esta manera, la palabra libertades de la Iglesia galicana no tiene sentido alguno.

Veamos si se pueden entender mejor estas libertades examinando el pormenor de ellas, que se lee en los nuevos opúsculos de Fleury. Nosotros, dice, *no recibimos las dispensas que serian contra el derecho divino*. Pero ¿de cuándo acá han pensado los Papas

(1) *De Concord. Sacerd. et Imp.*
(2) *Defens.* t. 11, c. 20.

dispensar el derecho divino? La sola suposicion de estas dispensas nos parece una injuria imperdonable. *Nosotros no reconocemos el derecho de asilo*. Juzgamos por la mayor extravagancia llamar libertad de la Iglesia la abolicion de un derecho, de que se habrán podido ocasionar quizá algunos abusos, pero que ciertamente es uno de los mas brillantes de la misma Iglesia. *Nosotros no hemos admitido el tribunal de la Inquisicion*. ¿Qué connexion tiene la Inquisicion con las libertades de la Iglesia galicana? Supóngasela cual se quiera, ¿cómo esta Iglesia puede ser mas libre, porque no ejerce una jurisdiccion conocida en otros países? Jamás se ha imaginado que la privacion de un derecho fuese una libertad. Recuerde además la Francia los horrores de la guerra civil, el asesinato de dos reyes y la famosa jornada de San Bartolomé, de que se vieron libres otras naciones en que la Inquisicion y los monarcas vertieron algunas gotas de sangre impura. *Nosotros no reconocemos congregacion alguna de cardenales, ni de ritos, ni de propaganda, etc.* Digannos los galicanos ¿qué gobierno hay sin consejos? Y si estos son necesarios en cualquier gobierno temporal, ¿podrán mirarse como inútiles en el de la Iglesia?

En vano seria detenernos mas en estos ridiculos pormenores, y será mejor establecer de luego la proposicion decisiva é irrecusable de que no hay tales libertades de la Iglesia galicana, y que todo lo que se oculta bajo este nombre espeioso, no es mas que una conjuracion de la autoridad temporal para despojar á la Santa Sede de sus derechos legítimos y separar de ella á la Iglesia de Francia, al propio tiempo que se elogia su autoridad. Oigáse en prueba de ello dos testimonios irrecusables. «El rey, dice Fenelón (1), en la práctica es mas jefe de la Iglesia de Francia que el Papa. Libertades respecto del Papa: servidumbre respecto del rey. Autoridad del rey sobre la Iglesia, devuelta ó delegada á los jueces civiles. Los legos dominan á los obispos. Abusos enormes de la apelacion *como de abuso*. Casos reales que reformar. Abuso de querer que los legos examinen las bulas sobre la fé. Antes la Iglesia con motivo del juramento

impuesto en los contratos juzgaba de todo; pero hoy los legos, con el pretexto del *posesorio*, de todo juzgan.» «La grande esclavitud de la Iglesia galicana, dice Fleury (1), es la excesiva estension de la jurisdiccion temporal. Podria hacerse un tratado de la esclavitud ó servidumbres de la Iglesia galicana, como se ha hecho de sus libertades, y no faltarian para ello pruebas.... Las apelaciones *como de abuso* han acabado de arruinar la jurisdiccion eclesiástica.» En vista de esto, no podemos menos de concluir con las mismas palabras que tantas veces repite el célebre conde de Maistre: *Yo busco estas libertades y no las veo, no las puedo encontrar* (2).

Despues del preámbulo, que se reduce en sustancia á lo que digimos al principio, siguen los cuatro artículos que, como afirma muy bien Berault, pueden reducirse á dos puntos, contenidos en las siguientes proposiciones: Primera. La soberanía temporal por institucion divina es enteramente independiente de la potestad espiritual. Segunda. El Concilio general es superior al Papa, de donde se sigue que el Papa no es infalible en sus decisiones, ó que sus juicios dogmáticos no son irrefragables. Cada una de estas proposiciones exige por su naturaleza un largo y detenido examen de la tradicion, de los cánones y de la misma historia eclesiástica y civil; pero pues que autores gravísimos lo han hecho ya repetidas veces, y dado á luz sus sábias producciones sobre la materia, nos ceñiremos á indicar solamente las principales razones y autoridades que manifiestan la falsedad de cada una de ellas.

La primera, segun la explica el canónigo de Noyon, supone en los ultramontanos la doctrina de la pretendida soberanía universal de los Papas, ó del poder de instituir y destituir á los príncipes temporales. Pero prescindiendo de lo que alguno haya dicho exageradamente en ciertas circunstancias, es innegable que la Iglesia jamás ha pretendido tener otro poder sobre los príncipes, que el de dirigirles por el sendero de la verdad y de la salud por todos los medios de que legítimamente podia y debia usar; fuera de esto, nunca se ha arro-

(1) *Opusc.* ps. 89, 95 y 97.
(2) *Lib.* 2, c. 14.

(1) *Mem.* t. 3; *docum. justif.* del l. 6.

gado un derecho real, como tantas veces se le ha imputado falsamente, sobre el poder temporal de los reyes. Opongámos á los galicanos una autoridad que no podrán recusar. Gerson, muy poco inclinado á exagerar los derechos de la potestad pontificia, esplica sencillamente su naturaleza y estension sobre la soberanía temporal con las siguientes palabras: «No debe decirse que los reyes y príncipes reciben del Papa y de la Iglesia sus tierras y heredades, de modo que el Papa tenga sobre ellos una autoridad civil y jurídica, como algunos acusan sin fundamento á Bonifacio VIII de haberlo así creído; pero sí que todos los hombres, sean reyes, emperadores ó príncipes, están sujetos al Papa siempre que quierán abusar de su jurisdicción, poder temporal y soberanía contra la ley divina y natural, y que esta potestad del Papa puede llamarse *directiva y reguladora* mas que civil y jurídica (1).» Fenelon adopta esta misma doctrina, la aplica á las cuestiones que pueden originarse acerca de la soberanía tan interesantes á la salud de los pueblos, y prueba que en todas las naciones católicas fué un principio recibido y profundamente grabado en las almas, que la potestad suprema no podia fiarse sino á un príncipe católico, y que en virtud de la ley sobre que descansa la sociedad despues del establecimiento del cristianismo, no estaba el pueblo obligado á obedecer al príncipe, sino en cuanto este obedeciera á la Religion católica. «De aquí es, añade el grande arzobispo de Cambray, que no era la Iglesia la que instituía y destituía á los príncipes legos, sino que únicamente respondía á los pueblos que la consultaban sobre cosas de conciencia en razon del contrato y juramento; en lo que no hay una potestad civil y jurídica, sino *directiva y reguladora*, como dice Gerson (2).» Cita luego Fenelon los ejemplos del cuarto concilio de Letrán y del primero Lugdunense, en los que se ve á la Iglesia ejerciendo solemnemente dicha potestad; y sobre aquellas palabras con que el Papa declaró á Federico II de Alemania privado del imperio—*Absolvemos á sus vasallos del juramento de fidelidad*—observa

(1) Gers. *Serm. de pace et unione graecor.* p. 147.
(2) Fenel. *De auct. Sum. Pont.* c. 27.

que es como si digera el Pontífice: «Le declaramos indigno por sus crímenes é impiedad de gobernar á pueblos católicos.» «El Papa no hace en esto mas que ejercer la potestad que Jesucristo dió al primero de los Apóstoles y á sus sucesores cuando dijo á Pedro: *todo lo que atares en la tierra será atado en el cielo*; es decir, declara á los pueblos libres del juramento de fidelidad á Federico atado por sus pecados (1).» Debe en efecto notarse, que la Iglesia contenida siempre en el círculo de las atribuciones de la potestad espiritual, no pronunciaba sino penas espirituales: separaba de su seno por la excomunion á los transgresores de la ley natural y divina; y esta autoridad, segun confiesa Bossuet, se estiende en esta parte mas bien sobre los reyes, que sobre los demas hombres (2); porque si sucediera que un rey persistiese en su rebelion contra la Iglesia, la cuestion en este caso seria política, ó mas bien social, y se trataria de defender la existencia de la sociedad fundada sobre el cristianismo contra las pasiones del soberano que quisiese violar la primera ley fundamental de la misma sociedad. «No es pues extraño, concluye Fenelon, que naciones íntimamente adheridas á la Religion católica sacudieran el yugo de un príncipe excomulgado, porque no le están sometidas sino en cuanto el príncipe lo está á la Religion católica (3).» Tal ha sido por muchos siglos el derecho público de los pueblos cristianos; y este derecho así entendido, responde suficientemente á Berault y demás galicanos, cuando para defender el primer artículo de la declaracion nos vienen repitiendo la doctrina y ejemplos de subordinacion de Jesucristo, de los Apóstoles y de los primeros cristianos á los emperadores idólatras. Antes de la existencia política ó del establecimiento público del cristianismo, no siendo este reconocido por la sociedad idólatra, no podían ser compelidos los príncipes, como ni tampoco sus vasallos, á la práctica exterior de una ley que les era desconocida; y subsistiendo por otra parte el contrato ó juramento fundado en la ley natural y en las positivas del imperio, debían los súbditos de

(1) Fen. *De auct. etc.* c. 39.
(2) Bossuet. *Defens. de la declar.*
(3) Fenel. *De auct. etc.*

cualquier clase y religion que fuesen, obedecer no solo por temor, sino tambien por conciencia, á la autoridad constituida. Mas cuando el gran Constantino, abrazando la Religion católica, hizo reconocer públicamente al cristianismo por la primera ley y fundamento del imperio; y mas aun, cuando destruido el imperio por las invasiones de los pueblos del norte fué creada de nuevo la sociedad europea por el poder del cristianismo y de la Iglesia, no pudieron ya los príncipes desconocer ó violar una ley en que se apoyaban los mismos tronos, no debían dejar de obedecer á la potestad directiva y reguladora de la Iglesia, á la que eran en parte deudores de su propia potestad.

Así que, tiene la Iglesia sobre todos sus miembros, sean príncipes ó vasallos, una *potestad coercitiva* (son palabras de Gerson); *un poder de coaccion para obligarlos á la sumision exterior*, segun lo decretó con estas mismas palabras la facultad de teología de Paris, declarando herética la doctrina contraria (1). La historia nos demuestra en sus páginas el ejercicio que de esta jurisdicción coercitiva han hecho los Papas y concilios, sin que los príncipes ni sus aduladores, á pesar de la resistencia que acostumbraban oponer, tratasen jamás hasta el tiempo de la reforma protestante de disputar el derecho fundamental de la Iglesia, que ciertamente no se le puede disputar á no acusarla de error y de usurpacion; es decir, á no renunciar á la fé católica, como lo nota el mismo Leibnitz. Si reflexionamos, pues, ahora, en vista de estos principios incontestables, sobre el primer artículo de la declaracion ó sobre la primera de las sobredichas proposiciones, encontraremos, que suponiéndose los soberanos independientes de la potestad espiritual en todo lo que es propio de la soberanía, solos ellos serán los jueces de lo justo ó injusto en las cosas temporales, sin mas deberes que los que ellos mismos quieran imponerse; porque como sea evidente que los soberanos, así como los demas hombres, no pueden conocer con certidumbre y de una manera obligatoria la ley fundamental de la sociedad cristiana, sino sometiéndose á la ense-

(1) Gerson. *De potest. eccles. consid.* 4; *Collect. judicior.* t. 1, p. 2.

ñanza y direccion de la potestad espiritual, y encerrando por otra parte el cristianismo ó esta ley fundamental todos los principios de la justicia y del orden de la sociedad y todas las reglas del deber de los príncipes y de sus súbditos, es manifesto que declarándose aquellos exentos de toda potestad espiritual, no se les puede imponer otra ley, otra justicia ni otro deber que su propia voluntad. Digámo-lo todo finalmente en una sola palabra: sustraer á los príncipes cristianos de toda dependencia de la potestad espiritual, como lo hace el primer artículo de la declaracion del clero, es establecer y proclamar en la sociedad cristiana un despotismo mas duro y humillante que el de los primeros gefes del mahometismo sobre los pueblos bárbaros de la Arabia.

No se crea, sin embargo, que esta doctrina de la Declaracion que tanto exalta al parecer la potestad de los reyes, les sea mas favorable que la de los enemigos de dicha Declaracion; puede, al contrario, decirse sin temor de errar, que trastorna y mina hasta el fundamento de los tronos. En efecto, mientras que los soberanos de Europa reconocieron en el Vicario de Jesucristo un juez mediador de todos los litigios que se originaban entre el pueblo y sus gefes, nunca ó rara vez vió la Europa los horrores de una rebelion. Un breve, una amenaza, un anatema pronunciado por el Soberano Pontífice, hacia entrar á los príncipes y á sus súbditos en los caminos del deber, ó bien reunía á todos los demas soberanos para que con el peso de su fuerza destruyesen la tiranía ó sujetasen la rebelion. Mas desde el momento en que dejó de ser reconocido aquel juez mediador por algunos príncipes, vieron estos hundirse sus tronos á los golpes de una revolucion furiosa, que eu vez de sólidos erigió cadalsos para destruir hasta el último signo del poder Real. Si la razon, pues, y la esperiencia tienen aún algun imperio sobre los hombres, los reyes y los pueblos deben conocer no solo la falsedad, sino tambien las fatales consecuencias del primer artículo de la Declaracion de 1682.

Pasemos ya á ver si el segundo punto de la misma Declaracion, contenido en los tres últimos artículos y perteneciente á la autoridad espiritual del romano Pontífice, puede juzgarse mas cierto y menos peligroso. Mas